

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita desarchivo y entrega de oficios de levantamiento dota vez que el proceso está terminado por pago total de la obligación y no cuenta con embargo de remanentes, por lo que mediante auto No. 1322 del 23 de julio de 2021, se ordenó la expedición de los oficios de levantamiento PREVIO a la cancelación de arancel Judicial correspondiente, supeditando dicha entrega a la demostración de la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la cuenta de depósitos Judiciales por valor de \$6.800 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1456 - Radicación No.76001400302420040030200
Santiago de Cali, agosto (12) doce de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo hipotecario adelantado por JOSE VICENTE MONTOYA contra colegio JOSE ACEVEDO Y GOMEZ fue digitalizado para su trámite, por ser procedente lo solicitado se ordenará la reproducción del oficio de levantamiento previo a la acreditación de pago del arancel judicial por valor de \$6.800 pesos en consecuencia.

No obstante, este despacho en aras de garantizarle al solicitante celeridad en la resolución de su solicitud, desarchivó el expediente tramitó los memoriales y ordenó lo solicitado por la parte interesada, por lo que una vez se reciba el arancel correspondiente se remitirán los oficios, po lo tanto el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Estese a lo dispuesto mediante auto No. 1322 del 23 de julio de 2021
2. Requerir al interesado arancel Judicial por valor de \$6.800 para la reproducción del levantamiento al que haya lugar, como costo del trámite de desarchivo.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy 13 de agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab0cdbb94f955c785856f609297761c474e6ece320cc852704c1259952ae06a

Documento generado en 11/08/2021 05:38:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega oficio por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en el cual informa que la medida de embargo de remanentes solicitado no es procedente toda vez que el proceso que cursa en ese despacho fue terminado por pago total de la obligación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. Agrega- RAD.: 76001400302420210003900
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S contra MARIA EUGENIA HENAO BETANCUR, y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del oficio por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en el cual informa que la medida de embargo de remanentes solicitado no es procedente toda vez que el proceso que cursa en ese despacho fue terminado por pago total de la obligación, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio allegado por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes hecha por este Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **131** de hoy **AGOSTO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad9ac6f17a6e16f1db5e2fa4130c3d0f74f766a84109037023fdb8aeb9536341
Documento generado en 11/08/2021 05:38:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1454 - Radicación No.76001400302420210007900
Santiago de Cali, agosto (12) doce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES** en el que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACERES** y se distingue con las siguientes características: Placa: **NWX-39E**, Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2018. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en la Calle 25 norte No. 5N-47 centro comercial Astrocentro, en la ciudad de Cali, Correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

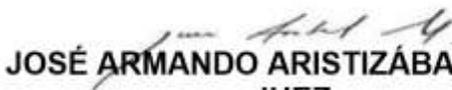
2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en la Calle 25 norte No. 5N-47 centro comercial Astrocentro, en la ciudad de Cali, Correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **131** de hoy **AGOSTO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d4f280868244c0bac74602bab90b4ec0d957a46577a14cb2aea785f56eb7ef

Documento generado en 11/08/2021 05:38:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial en el que solicita el embargo a pagadores Sírvase proveer. Santiago de Cali agosto 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1456 Rad No. 76001400302420210031100
Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita el embargo del salario comisiones, bonificaciones, retribuciones que devengue la demandada GARCIA RODRIGUEZ JHACKELINE identificada con cedula de ciudadanía número 66.678.105, vinculada en la empresa **MES GROUP S.A.S** con NIT 900.607.970 y en **INVERSIONES VALQUIN SAS** con NIT 900.756.958.

No obstante, manifiesta la intención que el despacho remita los embargos desde el correo Institucional, cabe anotar que son cargas procesales que recaen en la apoderada judicial solicitante, pues dicho sujeto procesal deberá hacer efectiva por sus propios medios la orden impartida por este despacho, solo en el caso de nota devolutiva se hará la remisión de manera interna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente salario devengado por la demandada **JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. **66678105**. como empleada de **MES GROUP S.A.S con NIT 900.607.970** (num. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 7.500. 000.oo. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETESE embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente salario devengado por la demandada **JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. **66678105**. como empleada de **INVERSIONES VALQUIN SAS con NIT 900.756.958** (num. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 7.500. 000.oo. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 13 agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9018121107eaa39296dc0c9eef589322bebd2ff629eddab08cf4dd9be49b433**
Documento generado en 11/08/2021 05:38:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 23 de julio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°120-Radicación: 76001400302420210031100
Santiago de Cali, agosto (12) doce de julio dos mil Veintiuno 2021

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en calidad de apoderada de la parte demandante: **MEGAVIVIENDA INMOBILIARIA Y/O JAIME LOZANO** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **HACKELINE GARCIA RODRIGUEZ y MARHA ISABEL GONZALEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado certificado de deuda por cánones de arrendamiento:

1.1- \$414.800 por concepto del saldo de canon de arrendamiento de abril de 202

1.2.- \$1.114.800 por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.

1.3.- \$1.114.800 por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.

1.4.- \$2.229.600. por concepto de la cláusula penal.

hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó los cánones de arrendamiento arriba mencionados por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2177 de fecha octubre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose se notificó el día **23 de julio de 2021**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta*

razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **23 de julio de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$200.000.00 doscientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.131 de agosto 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por.

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f0be7c7d933194269787b2c83b4053c4b7687c6b5a3d06883c02ebfaba5fd0

Documento generado en 11/08/2021 05:38:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **IFX-595** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 171 Terminación Rad. 76001400302420210060700
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **IFX-595** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A. contra LAURA ISABEL ROJAS DIAZ, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021-00607-590-2021 y No. 2021-00607-591-2021 del 22 de julio de 2021 y al parqueadero Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas **IFX-595** al apoderado de la parte demandante MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con C.C. 31.847.616 Y T.P. 68.298 del CSJ.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 131 de hoy AGOSTO 13 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CIVIL 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04359c1e3b00f10b6316e47790232da2c0c3e33eaa22136ed79716a382a1de44**
Documento generado en 11/08/2021 05:38:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1450. Mandamiento Rad. 76001400302420210066700
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA y contra TODO FACIL S.A.S., y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 17.122.149 como capital representado en el pagaré 640096411 suscrito el 17 de febrero 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$ 927.588 por concepto intereses corrientes del 17 de marzo al 17 de julio de 2021, a la tasa del 17,71% EA.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 2 de agosto de 2021, sobre el capital numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posean los demandados TODO FACIL S.A.S., con NIT. 900151131 y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS con C.C. No. 66.986.685, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TODO FACIL SAS, con NIT. 900151131, con matrícula mercantil 712976.16 de propiedad de la demandada TODO FACIL SAS, ubicado en la carrera 100 No. 5-169 Sótano Oasis Local LSO-09 Unicentro de esta ciudad.
7. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración de AECSA SA., con facultades para endosar conferidas por Bancolombia.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec73df03d710f3f27c92efdfd447dd78cd2f2678bfb1a075811deba40292bfb**
Documento generado en 11/08/2021 05:38:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 3 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 278. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210067000
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CHRISTIAN DAVID PALACIOS contra KATHERINE MUÑOZ GUERRERO, y ELIZABETH TRUJILLO BUSTOS, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y los demandados se ubican en la carrera 49 B No. 48-55 Comuna 16 y carrera 27 No. 98D-55 comuna 21, respectivamente donde funcionan los Juzgado 9 y 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que teniendo en cuenta que el título aportado es un contrato de arrendamiento donde la señora KATHERINE MUÑOZ GUERRERO funge como arrendataria y ELIZABETH TRUJILLO BUSTOS como codeudora, se remitirán las diligencias al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de la comuna 16, por cuanto quien se obliga principalmente suscribiendo dicho contrato como arrendatario es la demandada Muñoz Guerrero.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 16 de esta ciudad, por competencia para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CHRISTIAN DAVID PALACIOS contra KATHERINE MUÑOZ GUERRERO, y ELIZABETH TRUJILLO BUSTOS.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 16 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1010059758	CHRISTIAN DAVID	PALACIOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1143869072	KATHERINE	MUÑOZ GUERRERO
67008327	ELIZABETH	TRUJILLO BUSTOS

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210067000	SECUENCIA DE REPARTO 269055	FECHA DE REPARTO 03/08/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba3fecc191ea1563133219e41c21e648ae9f9015a2115773f9d84bb94245273

Documento generado en 11/08/2021 05:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de agosto de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 279. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210067200
Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por BANCOLOMBIA contra ALBA LUCIA BARREIRO MACUASE, encuentra el Despacho que el presente trámite es de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la garante reside en la carrera 31 A No. 32-25 de la comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud Aprehensión mínima adelantada por BANCOLOMBIA contra ALBA LUCIA BARREIRO MACUASE.
 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
8909039388	BANCOLOMBIA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66914587	ALBA LUCIA	BARREIRO MACUASE

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210067200	SECUENCIA DE REPARTO 269135	FECHA DE REPARTO 03/08/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

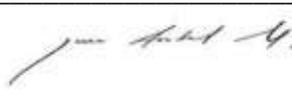
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y	<input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24**

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4bb02e67a503e3bb2abe7162b4556b330ae2afe918214044104ce6b1b5dfb4

Documento generado en 11/08/2021 05:38:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 4 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 280. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210067600
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO FINANDINA SA., contra MARCO AURELIO RIVERA MENDEZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica en la carrera 49 C No. 54.81 Comuna 16

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 16 de esta ciudad, por competencia para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO FINANDINA SA., contra MARCO AURELIO RIVERA MENDEZ.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 16 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
8600518946	BANCO FINANDINA SA.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94064333	MARCO AURELIO	RIVERA MENDEZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210067600	SECUENCIA DE REPARTO 269225	FECHA DE REPARTO 04/08/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

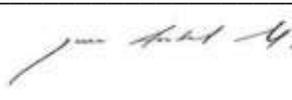
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f5481756caf2a453190bfff8e6675ff5632599762e95721bb5a7913fe5c745

Documento generado en 11/08/2021 05:38:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de agosto de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1452. Mandamiento Rad. 76001400302420210067700
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCORRO ROSERO y contra AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 6.000.00 como capital representado en la letra de cambio 01 suscrito el 8 de febrero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital desde el 8 de febrero de 2020 al 8 de julio de 2020, a la tasa legal permitida por la Ley, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 9 de julio de 2020, sobre el capital numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Negar el emplazamiento de la demandada, hasta tanto no se intente la notificación en la dirección que aparece el certificado de tradición aportado con la demanda para efectos de la medida cautelar.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que común y proindiviso posea la demandada AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA con C.C. 36.751.650, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240- 297985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Líbrese el oficio respectivo.
7. Reconocer personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS con C.C 321714682 de Cali y T.P No. 168050 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb015583f1b7d7b5f55a7fed4c2df25b6611581306a9c97fa120560377d97f9**
Documento generado en 11/08/2021 05:38:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de agosto de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 12 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1453. Mandamiento Rad. 76001400302420210067900
Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra JAIRO DE JESUS SERNA ARISTIZABAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero
2. Por la suma de \$ 29.766.742,16 como capital representado en el pagaré 30990060116 suscrito el 26 de abril de 2016.
 - 2.1. Por la suma de \$ 424.454,61 cuota 53, fecha pago 26 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por la suma de \$ 424.454,61 cuota 54, fecha pago 26 de abril de 2021.
 - 2.3. Por la suma de \$ 424.454,61 cuota 55, fecha pago 26 de mayo de 2021.
 - 2.4. Por la suma de \$ 424.454,61 cuota 56, fecha pago 26 de junio de 2021.
 - 2.5. Por la suma de \$ 424.454,61 cuota 57, fecha pago 26 de julio de 2021.
 - 2.6. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-333082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS SERNA ARISTIZABAL con C.C. 70.693.881. Líbrese el oficio respectivo.
6. Reconocer personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C. con C.C. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del CSJ., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al edoso en procuración realizado por AECSA, quien actúa como apoderado del Bancolombia.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 131 del 13-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d036cbf238a0cbf88f0819cb327700b8145ada9897464216fca8dd77ad2f96**
Documento generado en 11/08/2021 05:38:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**